JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO

Pitalito, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Mohamed Rabie Nait Abdallahen
DEMANDADO	Rene Mauricio Muñoz Ordoñez
RADICACIÓN	41 551 31 03 001 **2022 00077** 00

En providencia del 13 de junio de 2022, este Juzgado rechazó por competencia la demanda de la referencia en razón a la cuantía, ordenando su envió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín-Huila, municipio en el que se ubica el inmueble indicado en el libelo introductorio.

Dentro del término el apoderado actor, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la providencia.

Sin embargo, al analizar la decisión encontramos que ante la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P. que reza:
"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. *Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso".*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este juzgado rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado actor contra la providencia del 13 de junio de 2022, en razón a que la decisión no admite recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, que rechaza por competencia la demanda verbal de Resolución de Contrato interpuesta por Mohamed Rabie Nait Abdallahen contra Rene Mauricio Muñoz Ordoñez, de conformidad con los argumentos indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín-Huila, según lo dispuesto en se ordenó en el numeral 2º de la providencia calendada 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Yaneth Constanza Ome De Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6563fd4e43abacfa4745665c66498bd4d3935eb7ffb657c7027541b5303da5**
Documento generado en 02/08/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: Exp. No. 41551310300120220007700 (recurso de reposición y en subsidio queja)

gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>
Vie 5/08/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CAROLINA VALERO CODERQUE <cvcoderque@hotmail.com>

Señora
Juez 1º Civil del Circuito de Pitalito (Huila)
Atn. Dra. Yaneth Constanza del S. Ome de Moreno
E. S. D.

Ref.: Demanda verbal promovida por Mohamed Rabie Nait Abdallah en contra de Rene Mauricio Muñoz Ordoñez (Resolución contrato de promesa de compraventa).
Exp. No. 41551310300120220007700

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio queja, contra el auto del 2º de agosto de 2022 que rechazó de plano el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 13 de julio de 2022 que rechazó la demanda.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y oportuna, en archivo PDF adjunto anexo memorial contentivo de recurso de reposición, y en subsidio queja, contra el auto del 2 de agosto de 2022.

De la Señor Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546

From: gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>
Sent: Monday, July 18, 2022 8:52 AM
To: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CAROLINA VALERO CODERQUE <cvcoderque@hotmail.com>
Subject: Fw: Exp. No. 41551310300120220007700 (recurso de reposición, subsidio apelación)

Señora
Juez 1º Civil del Circuito de Pitalito (Huila)
Atn. Dra. Yaneth Constanza del S. Ome de Moreno
E. S. D.

Ref.: Demanda verbal promovida por Mohamed Rabie Nait Abdallah en contra de Rene Mauricio Muñoz Ordoñez (Resolución contrato de promesa de compraventa).
Exp. No. 41551310300120220007700

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio apelación contra auto rechaza la demanda.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y oportuna adjunto en archivo PDF memorial contentivo de recurso de reposición, y en subsidio apelación contra auto rechaza la demanda.

De la señora Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546

From: gregory torregrosa <gregto2013@hotmail.com>
Sent: Friday, July 1, 2022 2:15 PM
To: j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Fw: Exp. No. 41551310300120220007700

Señora
Juez 1º Civil del Circuito de Pitalito (Huila)
Atn. Dra. Yaneth Constanza del S. Ome de Moreno
E. S. D.

Ref.: Demanda verbal promovida por Mohamed Rabie Nait Abdallah en contra de Rene Mauricio Muñoz Ordoñez (Resolución contrato de promesa de compraventa).
Exp. No. 41551310300120220007700

Asunto: Memorial subsanación

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y oportuna en archivos PDF adjunto remito los siguientes documentos:

1. Memorial de subsanación.
2. Certificado Catastral del inmueble objeto del proceso expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Este memorial no se le remite a la contraparte porque se solicitaron medidas cautelares.

De la señora Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546

From: gregory torregrosa
Sent: Friday, July 1, 2022 12:15 PM
To: j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Exp. No. 41551310300120220007700

Señora
Juez 1º Civil del Circuito de Pitalito (Huila)
Atn. Dra. Yaneth Constanza del S. Ome de Moreno
E. S. D.

Ref.: Demanda verbal promovida por Mohamed Rabie Nait Abdallah en contra de Rene Mauricio Muñoz Ordoñez (Resolución contrato de promesa de compraventa).
Exp. No. 41551310300120220007700

Asunto: Memorial subsanación

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y oportuna en archivos PDF adjunto remito los siguientes documentos:

1. Memorial de subsanación.
2. Certificado Catastral del inmueble objeto del proceso expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Este memorial no se le remite a la contraparte porque se solicitaron medidas cautelares.

De la señora Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546

Señora
Juez primera (1ª) Civil del Circuito de Pitalito
Atn. Dra. Yaneth Constanza del S. Ome de Moreno
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal promovido por Mohamed Rabie Nait Abdallahen en contra de Rene Mauricio Muñoz Ordoñez
Exp. No. 41 551 31 03 001 2022 00077 00

Asunto: Recurso de reposición, y en subsidio queja, contra el auto del 2º de agosto de 2022 que rechazó de plano el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 13 de julio de 2022 que rechazó la demanda.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y oportuna interpongo recurso de reposición, y en subsidio queja, contra el auto del 2º de agosto de 2022, notificado en el estado del 3 de agosto de 2022, que rechazó del plano por improcedente el recurso de reposición, y en subsidio apelación contra el auto del 13 de julio de 2022 que rechazó la demanda.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

Este recurso de reposición, y en subsidio queja, es oportuno teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación fue notificado por anotación en el estado del 3 de agosto de 2022, por lo que el presente escrito se radica que finalice el plazo, es decir, 8 de agosto de 2022.

Este recurso de reposición, y en subsidio queja, es procedente con sustento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso porque se trata de una providencia que rechaza el recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2022 que rechazó la demanda.

II. ARGUMENTOS:

La decisión del 2 de agosto de 2022 debe ser revocada y en su lugar se debe conceder el recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2022 que rechazó la demanda por falta de competencia por lo siguiente:

1. El juzgado hace prevalecer la regla del artículo 139 CGP respecto a la no procedencia de recursos cuando se declara que no tiene competencia, sobre la regla del numeral 1º del artículo 321 numeral 1º del CGP respecto a la apelación frente al auto que rechaza la demanda.

2. No obstante lo anterior, en este proceso de mayor cuantía *¿había lugar a que el juez civil del circuito de Pitalito declarara la falta de competencia bajo el argumento de que el avalúo catastral del inmueble arroja una cifra de $8.686.000?*

   Con el debido respeto creemos que no, porque no se trata de una controversia sobre procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación o sobre el dominio o posesión de bienes (art. 26 num. 3 CGP), en el que se deba tener en cuenta el avalúo catastral para determinar la cuantía para fijar la competencia. Por el contrario, en este proceso de mayor cuantía se solicita, entre otras pretensiones, que el juez

declare la resolución de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble; y, en ese negocio jurídico se fijó un precio de $300.000.000, cifra que de acuerdo con el artículo 25 CGP clasifica al proceso como mayor cuantía.

3. De considerarse que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín se le estará asignando a ese despacho el conocimiento de este asunto de mayor cuantía que: (i) incluye pretensiones económicas que están en el rango de la mayor cuantía, según el artículo 25 CGP, es decir, pretensiones que superan la cuantía para la cual tiene competencia un juzgado promiscuo municipal; y, (ii) que no versa sobre procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación o sobre el dominio o posesión de bienes, sino sobre la declaración de resolución de un contrato de promesa de compraventa, lo que, de ser el caso, tendrá incidencia con el juez competente para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4. El juzgado decidió aplicar la regla de la improcedencia de los recursos frente a la decisión que declara la incompetencia prevista en el artículo 139 CGP, sin embargo el expediente refleja que no hay lugar a que el juzgado se declare incompetente porque se trata de un proceso de mayor cuantía en el que según las pretensiones se solicita, entre otras, que se declare la resolución de un contrato de promesa de compraventa cuyo precio fijado fue $300.000.000, no un tema de derechos reales en el que la competencia la fije el avalúo catastral del inmueble, por lo que resulta inaplicable la mencionada regla del artículo 139 CGP.

   Por lo anterior, al tratarse este proceso de un asunto de mayor cuantía, el auto que rechaza la demanda admite apelación, recurso que fue interpuesto, por lo que al ser rechazado, esa decisión debe ser revocada y en su lugar concedida la alzada; o, en caso de confirmarse la decisión de rechazo a la apelación, darle trámite al recurso de queja.

III. PETICIÓN

Con sustento en lo anterior con el debido respeto solicito:

1. Que se revoque el auto que rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, y en su lugar se conceda la apelación contra el auto del 13 de julio de 2022 que rechazó la demanda por falta de competencia por los motivos alegados por el juzgado 1º Civil del Circuito de Pitalito.

2. De confirmarse la decisión, que el juzgado ordene a mi costa la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias para tramitar el recurso de queja.

De la Señora Juez,

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346
T.P. No. 140.546

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO

Pitalito, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Mohamed Rabie Nait Abdallahen
DEMANDADO	Rene Mauricio Muñoz Ordoñez
RADICACIÓN	41 551 31 03 001 **2022 00077** 00

ASUNTO

Procede este juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio queja contra el auto del 02 de agosto de 2022 que rechazó de plano los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En providencia del 13 de junio de 2022, este Juzgado rechazó por competencia la demanda de la referencia en razón a la cuantía, y ordenó su remisión al competente.

Como el apoderado actor, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para resolver lo peticionado se emitió el auto del 02 de agosto de 2022 rechazando de plano por improcedentes los recursos.

Ante esta nueva decisión, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, que justificó en el artículo 321 que señala en su numeral 1 que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o contestación.

Sumado a lo anterior, reiteró que como quiera que el proceso no es de los descritos en el numeral 3 del artículo 26 CGP, la competencia no la define el avalúo catastral del inmueble.

CONSIDERACIONES

La decisión tomada en el auto recurrido se fundamentó en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P. que indica que contra las providencias en que se declare la falta de competencia o jurisdicción no proceden recursos, regulación especial, y que por lo tanto prevalece sobre el artículo 321 que señala de manera general los autos susceptibles de recurso de apelación.

Sobre el particular la sentencia de la corte constitucional T- 658 de 2013 que aunque se refiere a la falta de jurisdicción se aplica al caso, señala: … "*existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y articulo 148)*."

En el mismo sentido, en sentencia de tutela STL1598-2022, Radicación n.° 96347 del 09 de febrero de 2022 la Corte Suprema dijo: … "*la Sala advierte que la aplicación que realizó el funcionario encausado del artículo 139 del Código General del Proceso es razonable y no puede considerarse lesiva de las garantías superiores invocadas, toda vez que, en efecto, dicho precepto establece que el auto en que se declare la falta de competencia y se remita el expediente a otra autoridad «no admite recursos»."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida en reposición, de conformidad con los argumentos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja (Art. 352 C.G.P) y en consecuencia, por Secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil-Laboral-Familia, a través de la oficina de reparto judicial de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Yaneth Constanza Ome De Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996258c42003e4965b602ef692c84ac18ec4888244f4e064c36454d4dd35b9ad**
Documento generado en 23/08/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica